



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1927

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia realizada mediante vía telefónica, la Junta de acción comunal de cabañas de Buritaca, colocaron el conocimiento de Corpamag, una tala de vegetación localizada en la madre vieja del río Buritaca.

Que en el marco de las funciones misionales de Corpamag, que señala el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag ordenó una visita de inspección a lugar de los hechos, con el fin de atender y verificar lo dispuesto dicha denuncia, en la cual señalaban de un presunto aprovechamiento forestal realizado sobre la ronda hídrica de la madre vieja ubicada en el río buritaca.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se obtuvo informe técnico de fecha mayo 16 de 2018, en los cuales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuaron:

"El día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se realizó visita de inspección al área objeto de la denuncia, iniciando recorrido a las 10:00 de la mañana. La visita fue acompañada por miembros de la JAC (Tesorero, presidente, fiscal), el señor Enrique Cadena en su condición de representante legal de ASOTURIMAR, el señor Abel Suarez en su condición de presente del consejo de medio ambiente y miembros de la comunidad en general.

Se realizó recorrido por el interior de la madre vieja, en la cual en el pasado reciente esta autoridad ambiental y la comunidad de Cabañas de Buritaca, estableció un corredor ambiental como elemento de desarrollo ecoturístico.

*Luego de recorrer aproximadamente una extensión de 350 metros se encontró un área donde se ha realizado limpieza y tala de vegetación nativa, se observa la adecuación de una construcción (con **área aproximada de 25 M2**) con porqueriza, baño y tanque para almacenamiento de agua. Se observa de manera análoga el cultivo de Banano, y tomates. Se observan vertimientos de los baños y la porqueriza directos al suelo. **El área aproximada 2399 M2.***

*Posteriormente se encontró un área también con intervención de tala y limpieza de vegetación e introducción de vegetación en área de madre vieja. **Área aproximada 2581 M2.***

Al momento de la visita no se encontraba persona ni habitando ni laborando en las áreas afectadas; no obstante a través de miembros de la comunidad se identificó que el presunto infractor corresponde al señor Juan Balaguera Pineda, con residencia en la Manzana 16 Casa 4, de Cabañas de Buritaca.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 01 JUN. 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

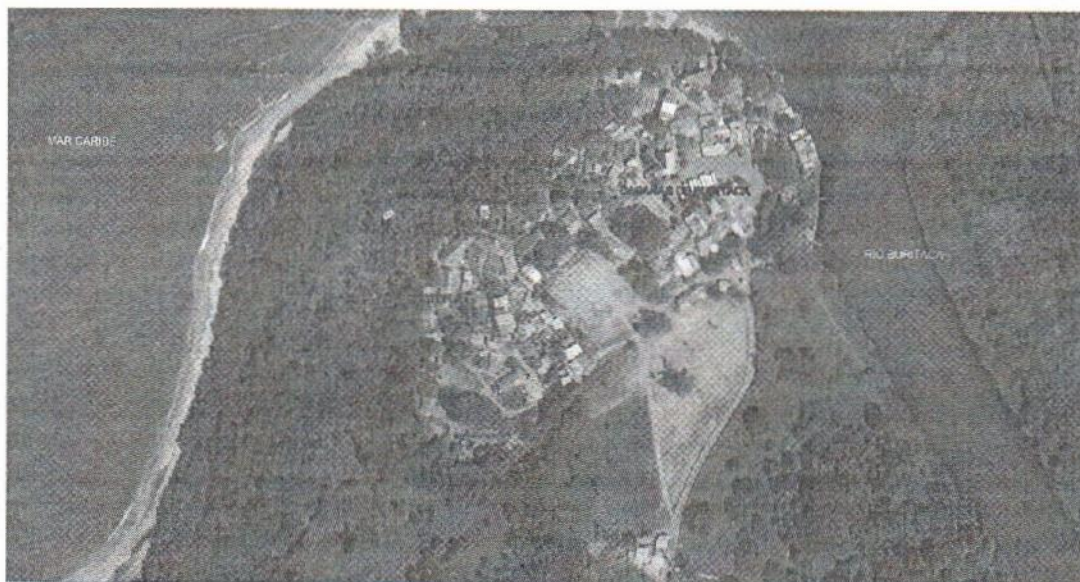


TABLA DE COORDENADAS (WGS84)

CUADRO DE COORDENADAS MAGNA-SIRGAS					
Pto	Name	Coor_X	Coor_Y	Latitud N	Longitud W
1	CASA MADRE VIEJA BURITACA	1033435,87	1737167,65	11,2614155	-73,7712923
2	CASA MADRE VIEJA BURITACA	1033442,24	1737171,48	11,2614501	-73,7712339
3	CASA MADRE VIEJA BURITACA	1033443,54	1737168,64	11,2614243	-73,7712220
4	CASA MADRE VIEJA BURITACA	1033437,27	1737164,34	11,2613855	-73,7712795
1	TALA 1	1033420,87	1737188,65	11,2616054	-73,7714295
2	TALA 1	1033437,39	1737184,53	11,2615681	-73,7712782
3	TALA 1	1033431,51	1737161,37	11,2613588	-73,7713323
4	TALA 1	1033429,32	1737153,50	11,2612876	-73,7713524
5	TALA 1	1033422,83	1737147,16	11,2612304	-73,7714119
6	TALA 1	1033407,22	1737150,38	11,2612596	-73,7715548
7	TALA 1	1033387,53	1737155,14	11,2613028	-73,7717351
8	TALA 1	1033381,82	1737162,27	11,2613673	-73,7717873
9	TALA 1	1033369,78	1737170,46	11,2614415	-73,7718975
10	TALA 1	1033370,82	1737180,56	11,2615328	-73,7718880

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1927

FECHA: 01 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11	TALA 1	1033370,75	1737188,19	11,2616018	-73,7718885
12	TALA 1	1033378,14	1737194,76	11,2616611	-73,7718208
13	TALA 1	1033390,54	1737196,45	11,2616762	-73,7717072
14	TALA 1	1033403,87	1737195,22	11,2616650	-73,7715851
15	TALA 1	1033420,87	1737188,65	11,2616054	-73,7714295
1	TALA 2	1033376,32	1737098,50	11,2607909	-73,7718384
2	TALA 2	1033379,11	1737114,01	11,2609311	-73,7718127
3	TALA 2	1033382,85	1737124,14	11,2610226	-73,7717783
4	TALA 2	1033385,53	1737127,30	11,2610512	-73,7717537
5	TALA 2	1033395,23	1737128,51	11,2610620	-73,7716648
6	TALA 2	1033406,94	1737132,66	11,2610994	-73,7715576
7	TALA 2	1033417,34	1737131,18	11,2610860	-73,7714624
8	TALA 2	1033417,39	1737125,57	11,2610353	-73,7714620
9	TALA 2	1033413,40	1737116,79	11,2609559	-73,7714985
10	TALA 2	1033417,97	1737111,89	11,2609116	-73,7714568
11	TALA 2	1033420,27	1737107,20	11,2608592	-73,7714358
12	TALA 2	1033423,45	1737104,32	11,2608430	-73,7714066
13	TALA 2	1033425,42	1737100,98	11,2608128	-73,7713795
14	TALA 2	1033426,70	1737095,60	11,2607642	-73,7713770
15	TALA 2	1033424,60	1737078,53	11,2606099	-73,7713964
16	TALA 2	1033416,36	1737065,66	11,2604937	-73,7714720
17	TALA 2	1033400,76	1737067,32	11,2605088	-73,7716148
18	TALA 2	1033389,89	1737071,26	11,2605445	-73,7717143
19	TALA 2	1033375,31	1737085,26	11,2606712	-73,7718477
20	TALA 2	1033376,32	1737098,50	11,2607909	-73,7718384

De acuerdo a la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, las afectaciones se realizan sobre dos predios identificados con Matricula Inmobiliaria 080-11252 y 080-40393.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

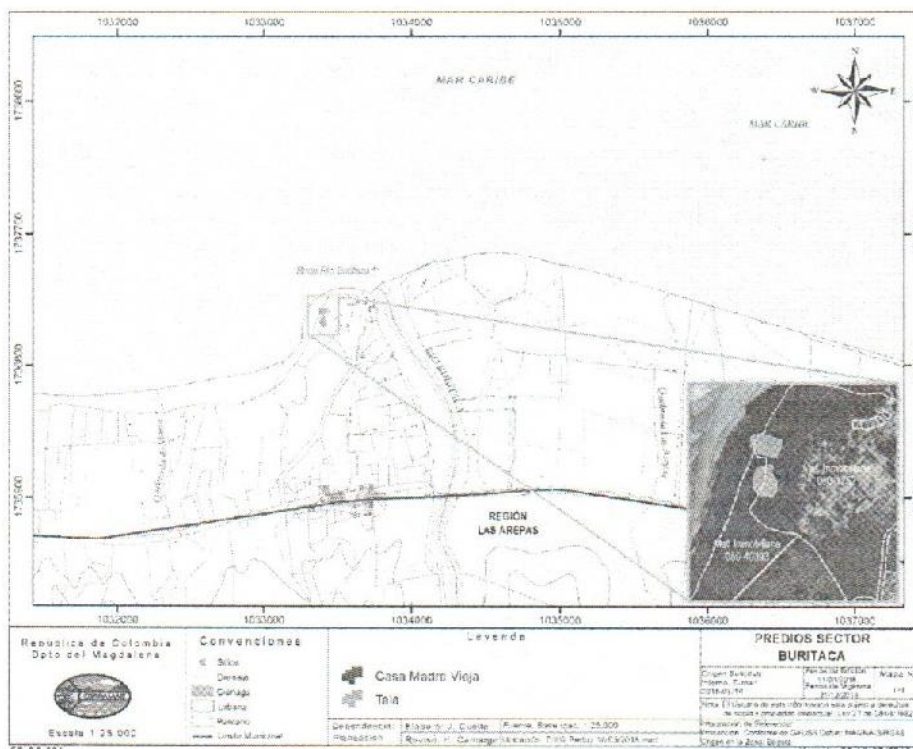
RESOLUCION N°

FECHA:

19 27

01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



De acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta, acuerdo 005 de 2000, establece:

ARTICULO 172. NUMERAL 7° LITERAL B. SUELOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. De esta clase de suelos hacen parte las áreas del Parque Natural de la Sierra Nevada localizadas en jurisdicción del Distrito, El Parque Natural Tayrona, los Parque Distritales de "Dumbira", "Bondigua" y "Paz Verde" y los suelos del sector costero que se localiza entre los ríos Buritaca y Palomino por ser un sitio de desove de tortugas marinas, así como los sistemas de manglar, las madrevejas y rondas hidráulicas de los ríos, quebradas y arroyos.

ARTICULO 240. RONDAS HIDROGRÁFICAS. Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizada en el sector rural, las siguientes distancias:

- En la desembocadura de los ríos y madrevejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.
- En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madrevejas setenticinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.
- En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendihuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Versión 13_17/11/2017

[Firma manuscrita]



1700-37

RESOLUCION N° 1927

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.

d) En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus borde; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.

e) Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla

Parágrafo 1. Determinése la reubicación de las viviendas e infraestructura productiva y de servicios, fuera de las áreas que comprenden las rondas hidráulicas de ríos, arroyos y quebradas.

Parágrafo 2. Concértese con los habitantes asentados en el caserío de "Las Cabañas de Buritaca", que se encuentra en la ronda hidráulica de la desembocadura del río del mismo nombre, su reubicación por fuera del área que se establece en el literal a) del presente Artículo. Como acción inmediata, en esa dirección, se debe restringir la capacidad de carga del lugar en las temporadas de alta afluencia turística.

Parágrafo 3. En tanto que, en el mediano plazo del horizonte de tiempo del Plan de Ordenamiento Territorial, la infraestructura habitacional disponible deberá acondicionarse de forma exclusiva para un turismo estacional. De igual manera la Administración, concertará con los afectados, en el largo plazo, la construcción de un proyecto urbanístico de vivienda en cercanías al caserío de Buritaca como posible alternativa de reubicación.

Parágrafo 4. En el marco de la concurrencia jurisdiccional, el gobierno distrital concertará con las instancias competentes la consolidación de las rondas hidrográficas de los ríos, quebradas, arroyos, madre viejas, etc, localizados al interior de los Parques Nacionales Naturales y del Resguardo Indígena.

Parágrafo 5. La Oficina de Planeación Distrital reglamentará y concertará lo referente al retiro de la desembocadura de los ríos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 246. ECOSISTEMAS FRÁGILES. Por constituir nichos de gran valor ambiental, con presencia de ecosistemas de alta fragilidad y biodiversidad, declárense como áreas estratégicas de protección y Conservación los ecosistemas de manglar, los nacederos de cuerpos de agua, las madre viejas y desembocaduras de los ríos Piedra, Mendihuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino. Por tal razón la Autoridad Distrital únicamente deberá permitir en esos espacios, solo el desarrollo de actividades de investigación, educación ambiental y recreación pasiva.

CONCEPTO TECNICO.

De lo descrito a lo largo del presente concepto Se puede observar afectaciones a la vegetación propia de la madre vieja en un área aproximada de 5005 M2. De acuerdo a la información suministrada el presunto infractor es el señor Juan Balaguera Pineda, quien reside en Cabañas de Buritaca en Manzana 16 Casa 4.

Se puede observar de manera análoga vertimientos al suelo, tanto por una porqueriza como por el baño que se encuentra en la construcción.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1927

FECHA:

01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RECOMENDACIONES: *a través de medida preventiva ordenar el cese inmediato de actividades al interior de la madre vieja del sector de Buritaca. Aperturar proceso sancionatorio contra el presunto infractor señor Juan Balaguera Pineda."*

Que de acuerdo a lo anterior, tenemos que el presunto infractor ambiental, realizó y al parecer está realizando conductas que atentan contra el medio ambiente, el señor Juan Balaguera Pineda quien reside en Cabañas de Buritaca en Manzana 16 Casa 4.

Que de acuerdo las visitas realizadas a la zona, se logró determinar por parte de Corpamag, que el área afectada tiene un total de 5005 M2.

Que una vez inspeccionado el lugar se evidenciaron posibles afectaciones ambientales, razón por la que es de vital importancia la suspensión inmediata de la actividad u obra que actualmente se desarrolla, en áreas cercanas a las cabañas de Buritaca, donde se observó la adecuación de una construcción (con **área aproximada de 25 M2**) con porqueriza, baño y tanque para almacenamiento de agua y vertimientos directos al suelo de estas construcciones, toda vez que dicha actividad no está autorizada por Corpamag, debido a que estas las acciones intervienen y promueven la degradación del ecosistema y ponen en riesgo la salud humana, y atentan contra la preservación de la fauna y flora allí localizada partiendo que esta es una zona de drenaje y amortiguación hídrica.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento forestal, vertimientos ilegales y construcción ilegales dentro del área de la madre vieja ubicada en las cabañas del río buritaca, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.



1700-37

RESOLUCION N°

1927

FECHA:

01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

Artículo 4° Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función pre-venir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



1700-37

RESOLUCION N° 1927

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad u obra que actualmente se desarrolla en la madre vieja ubicada en áreas colindantes con las cabanas del río buritaca, por parte del señor Juan Balaguera Pineda, consiste en la orden de cesar y retirar todo elemento que sirva para continuar afectando el área de ronda de la madre vieja allí determinada, ya que la realización de dicha conducta puede derivar en un daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

1927

RESOLUCION N°

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que en las áreas donde se evidencio deforestación, tala y poda, es una área de vital importancia ecológica de la Nación y a la fecha el presunto infractor no posee ningún permiso que ampare legalmente las actividades que se encuentran realizando en dicha zona.

OTRAS DETERMINACIONES

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a iniciar proceso sancionatorio contra el señor Juan Balaguera Pineda, en virtud a que se evidencio que es el propietario del predio en mención, donde se están realizando obras y/o actividades de aprovechamiento forestal no autorizados por Corpamag sobre la madre vieja cercana al Rio Buritaca y cabañas existentes en este lugar.

Que la constitución política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que en atención a la carta magna, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y De Protección Al Medio Ambiente en su Libro I, Parte I, artículos 7 y 8 a.), b.), e.), f.) g.) l.), establece:

"ARTICULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano."

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1927

FECHA:

01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo quinto que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Para el efecto, conforme al artículo 13° de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14° y 15° de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad



1700-37

RESOLUCION N° 1927

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, se le solicitara a la oficina de Planeación de Corpamag, para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en los conceptos técnicos antes relacionados, con el fin de identificar los respectivos folios de matrícula y ubicación cartográfica de los predios donde presuntamente se realizaron las posibles infracciones ambientales. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud el área afectada con dicha intervención.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor JUAN BALAGUERA PINEDA, la medida preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD U OBRA QUE SE DESARROLLA EN LA MADRE VIEJA UBICADA EN LAS CABAÑAS DE BURITACA, CERCANA AL RIO BURITACA.

Paragrafo: Se reitera el deber del señor JUAN BALAGUERA PINEDA, de respetar las rondas hidrográficas para la conservación de la flora y fauna allí localizada, a fin de mitigar las afectaciones ambientales causadas y prevenir impacto negativos mayores a las actuales, producidos por la intervención de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva que se impone es de ejecución inmediata, tiene el carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, y se impone hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o que la autoridad ambiental autorice legalmente su continuidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que los presuntos infractores tramitaron y legalizaron la actividad que pretenden realizar con los permisos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

19 27

RESOLUCION N°

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma, sin perjuicio de las medidas compensatorias que en el proceso sancionatorio se establezcan en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

Los funcionarios deben establecer: establecer la intervención realizada sobre la madre vieja cercana al río buritaca, indicando extensión y ubicación georeferenciada de la misma respecto de cada propiedad y presunto infractor, determinar la cobertura boscosa que erradico con la intervención realizada por el presunto infractor, determinar si existe alteración o daño ambiental de recursos naturales y/o cualquier conducta que este calificada como infracción ambiental. De ser posible deben determinar el factor de temporalidad de la presenta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea. Determinar si es posible cual es el beneficio que les produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre la ronda hídrica de la madre vieja y el río buritaca.

2).- Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

3). Oficio al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos. Identificados con

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (87) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

1927

FECHA: 01 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

registro catastral, se solicitud de certificado de tradición y propiedad de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

ARTICULO SEPTIMO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000. Se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para sus conocimientos y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO.- Comuníquese mediante oficio, anexando este acto administrativo, al señor JUAN BALAGUERA PINEDA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo para que suspenda inmediatamente las actividades en la proporción que se indicó.

ARTICULO DECIMO.- Aperturar el expediente 4997 y adjúntense todos los documentos relacionados con la presente investigación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Carla

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Paul
Aprobado por: Alfredo M.
Revisado por: Sara D.
Elaborado por: Andrés M.
Expediente: 4997

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

c. c.

c. c.